GOBERNACIÓN
Departamento Archipiélago de San Andrés,
Providencia y Santa Catalina
Reserva de Biosfera Seaflower
Nit: 892.400.038-2

RESOLUCIÓN NÚMERO -001885-
(24 MAY 2016)

"Por medio de la cual se ordena el pago de una sentencia"

EL GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO ARCHIPIELAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA, en uso de sus facultades legales y en particular las contenidas en el artículo 195 de la Ley 1437 de 2011 y

CONSIDERANDO

En escrito presentado el 10 de agosto de 2005, los señores Leonardo Ramírez Blanco y María del Pilar Gómez Montoya actuando en su propio nombre y en el de sus menores hijos Daniel Mateo y Felipe Andrés Ramírez Gómez, por conducto de apoderado judicial, interpusieron demanda en ejercicio de la acción de reparación directa contra el departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, con el fin de que se le declarara administrativamente responsable de:

> *"La totalidad de los daños y perjuicios ocasionados a LEONARDO RAMÍREZ BLANCO, MARÍA DEL PILAR GÓMEZ MONTOYA, DANIEL MATEO y FELIPE ANDRÉS RAMÍREZ GÓMEZ, por las lesiones personales y secuelas sufridas por DANIEL MATEO RAMÍREZ GÓMEZ según hechos del 10 de agosto de 2003"*

Por perjuicios morales se solicitó el equivalente a mil salarios mínimos legales mensuales vigentes S.M.L.M.V. para cada uno de los demandantes, al igual que cien S.M.L.M.V. por concepto de la alteración de las condiciones normales de existencia.

Para la víctima directa se solicitó el equivalente a 200 S.M.L.M.V. a título de perjuicio fisiológico, 100 S.M.L.M.V. por perjuicio estético y 100 S.M.L.M.V. por perjuicio psicológico.

Por concepto de daño emergente se pidieron las sumas que los demandantes han pagado y tendrán que pagar para atender las contingencias por el accidente sufrido por Daniel Mateo Ramírez Gómez y, lucro cesante, por lo que el menor dejará de percibir como consecuencia de la pérdida de su capacidad laboral.

En la demanda se narró, en síntesis, lo siguiente:

El 10 de agosto de 2003 el joven Daniel Mateo Ramírez Gómez ingresó al parque recreacional Sunrise ubicado en San Andrés, de propiedad del departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.

Como no existían avisos o letreros de prohibición o advertencia, el menor subió a una de las plataformas de los toboganes del parque recreacional, el cual se encontraba en mal estado, por lo que cedió a su peso y se desplomó junto con el joven.

Debido al accidente, el adolescente sufrió múltiples fracturas en su pie izquierdo, en la columna región lumbar (vértebras lumbares 3, 4 y 5); en sus costillas izquierdas 7, 8 y 9; en la pelvis; el coxis; luxación del lado izquierdo de la cadera y trauma craneoencefálico; entre otras lesiones de diversa índole que obligaron a que fuera trasladado de forma inmediata a Bogotá para recibir atención médica especializada, concretamente de neurocirugía y ortopedia, ciudad donde permaneció hasta diciembre de 2003.

Todo lo anterior conllevó a que el joven interrumpiera sus estudios pues estuvo incapacitado entre el 10 de agosto de 2003 y el 15 de febrero de 2004, por lo que se alteraron sus condiciones normales de vida y la de sus padres quienes debieron sufragar los gastos para su atención médica en Bogotá, mientras su otro hijo permanecía en San Andrés.

Debido al accidente el adolescente sufrió secuelas en sus órganos de la marcha consistentes en no poder saltar, trotar, ni practicar deportes de impacto.

El accidente ocurrió por la total negligencia frente al deber de mantenimiento del parque recreacional Sunrise de San Andrés, por parte del departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.

El Tribunal Administrativo de esta ciudad, en sentencia del 10 de diciembre del año 2008, consideró que el daño obedeció a la concurrencia determinante de las dos causas, estas son, la omisión de la Administración y la omisión del deber de custodia y cuidado de los padres del joven quienes no estuvieron al pendiente de dónde se encontraba ni qué estaba haciendo el adolescente cuando sufrió el accidente.

TASACIÓN DE PERJUICIOS

Daño Extra patrimonial: La sala considero el valor del perjuicio moral, por tratarse de lesiones leves, según se desprendía del dictamen de medicina legal, se le reconoció el equivalente al 50% de setenta /70) salarios mínimos legales mensuales vigentes, ($461.500 x 35) que a la fecha de la sentencia arrojaba un valor de $16.152.500.

Respecto a los demandantes LEONARDO RAMIREZ BALANCO, MARIA DEL PILAR GOMEZ MONTOYA y FELIPE ANDRES RAMIREZ GOMEZ, victimas indirectas en su calidad de padres y hermano de DANIEL MATEO se presume el **dolor moral** que debieron soportar por las lesiones que aquel sufrió, por lo que ordenó indemnizar con el equivalente al 50% de cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales vigentes (461.500 x 20) = $ 9.230.000 para cada uno.

Perjuicio de alteración de las condiciones de existencia, también llamado perjuicio fisiológico o daño a la vida en relación se accedió a su reconocimiento solo en relación con la victima directa el 50% de 80 salarios mínimos legales mensuales vigentes, que arrojaban ($ 461.500 x 40) = 18.460.000 .

Perjuicios Materiales: Acerca de los perjuicios materiales que en la modalidad de daño emergente, se solicitaron para los padres del menor y que corresponden a lo pagado desde el 10 de agosto de 2003, la sala advirtió que según oficio remitido por la secretaria general y jurídica del Hospital Universitario San Ignacio, se allego copia de factura generada con ocasión de los servicios médicos prestados al paciente, la cual ascendía a la suma de $ 14.527.176, y que fue cancelada por el Instituto de los Seguros Sociales. Que en el sistema del hospital figura que el señor Leonardo Ramírez canceló la suma de $ 554.255, el día 22 de agosto de 2003, por lo cual la sala reconoció a título de daño $277.112,50 debidamente actualizada, tomando los índices de precios al consumidor vigentes.

$$Vp = Vh \frac{\text{Índice Final}}{\text{Índice Inicial}} \quad Vp = 277.112.5 \frac{190.78}{143.78} = \$\ 367.391$$

A diciembre 10 de 2008.

La apoderada del Departamento inconforme con la decisión apeló el fallo, el cual fue resuelto por la sección tercera, subsección A Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado mediante providencia del nueve (09) de marzo del año 2016 confirmando la sentencia proferida por el tribunal Administrativo de San Andrés, Providencia y Santa Catalina el 10 de diciembre de 2008. En atención a que los perjuicios morales reconocidos fueron tasados en salarios mínimos, no fue necesaria modificación alguna al respecto ni pronunciamiento adicional sobre los no reconocidos dado que ello no fue objeto de apelación.

$$Vp = Vh \frac{\text{Índice Final}}{\text{Índice Inicial}} \quad Vp = 277.112.5 \frac{130,63}{75,10} = \$\ 482.013 \text{ para el año 2016}$$

Que el 31 de marzo de 2016 quedó ejecutoriada la sentencia proferida, quedando obligado el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina a pagar las sumas de dinero debidamente actualizadas a la fecha, teniendo en cuenta que el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2016 es de seiscientos ochenta y nueve mil cuatrocientos cincuenta y cinco pesos moneda corriente ($ 689.455), sumas que a continuación se detallan:

BENEFICIARIO	PERJUICIO	SMLMV	VALOR
Daniel Ramírez Gómez	Morales	35	$ 24.130.925
	Daño en relación a la vida	40	$ 27.578.200
Leonardo Ramírez Blanco	Morales	20	$ 13.789.200
	Materiales(daño emergente)		$ 482.013
María del Pilar Gómez Montoya	Morales	20	$ 13.789.200
Felipe Ramírez Gómez	Morales	20	$ 13.789.200
TOTAL			**$ 93.558.738**

Que el día seis (06) de mayo de 2016 el doctor JOSE MANUEL GNECCO VALENCIA identificado con la cédula de ciudadanía número 10 531 232 expedida en Popayán presentó escrito identificado con el radicado de entrada 3769 del 06/05/2016 con el que anexo copia de la sentencia debidamente ejecutoriada con copia del poder con facultad para recibir.

Que el Departamento Archipiélago cuenta con la disponibilidad presupuestal número 1727 de mayo 19 de 2016, con el fin de cubrir esta con esta contingencia.

En virtud de lo anterior,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Ordenar el pago de la sentencia debidamente ejecutoriada proferida dentro del proceso de Reparación Directa interpuesto por los señores Leonardo Ramírez Blanco y María del Pilar Gómez Montoya actuando en su propio nombre y en el de sus menores hijos Daniel Mateo y Felipe Andrés Ramírez Gómez, por conducto de apoderado judicial, contra el departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina identificado con el radicado 88-001-23-31-000-2005-00055-00, por valor de noventa y tres millones quinientos cincuenta y ocho mil setecientos treinta y ocho pesos (**$ 93.558.738)M/CTE**.

ARTICULO SEGUNDO: Notificar del contenido de la presente Resolución al apoderado de los señores Leonardo Ramírez Blanco y María del Pilar Gómez Montoya, doctor JOSE MANUEL GNECCO VALENCIA identificado con la cédula de ciudadanía número 10 531 232 expedida en Popayán, indicándole que contra el presente acto no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Dada en San Andrés Isla, a los 24 MAY 2016

Gobernador

RONAL HOUSNI JALLER

Proyecto: Diana Garzón R.
Revisó: Jefe Oficina Jurídica
Archivó: Oficina de Archivo y Correspondencia

Ruta del archivo: C:/mis documentos// Resolución Pago

ACTA DE NOTIFICACIÓN.

DILIGENCIA DE NOTIFICACION: En San Andrés isla, a los días del mes de Se notifica personalmente al señor (a)_____ del contenido del presente acto administrativo No._____ y advirtiéndole que contra esta no procede recurso alguno.

EL NOTIFICADO.

EL QUE NOTIFICA